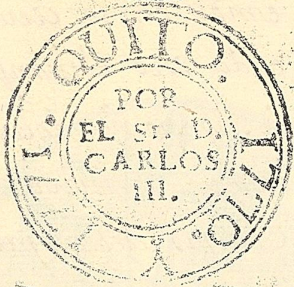
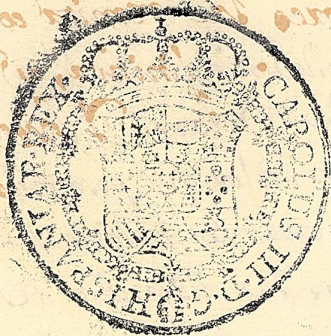




Seis reales.

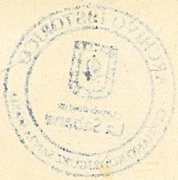


SELLO SEGUNDO. SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Al D.<sup>o</sup> D. Fructoso de Sanniago Albea, y Arundnaga del Concejo de S. M. suvidor Alcalde de Coxhe de esta Real Audiencia, y Juez Privativo Delegado general de Ventas, Indultos, y Composiciones de tierras, Aguas, Montes, y demas Valdios pertenecientes à S. M. en el Distrito de ella 2<sup>a</sup>

*Handwritten flourish or signature.*

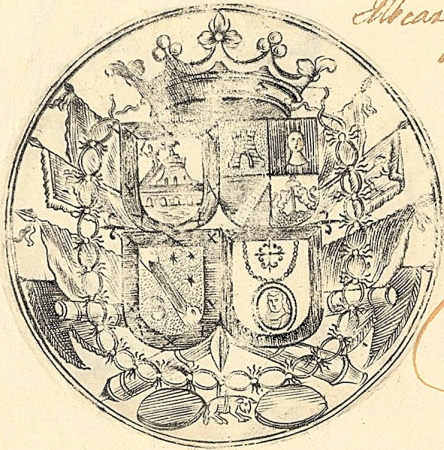
Por quanto por Real Cedula dada en San Lorenzo el Real à quinze de octubre del año de mill setecientos cinquenta, y quatro, referendada del Excelentissimo Señor Don Julian de Anaya, me concede su Magestad facultad de nombrar subdelegados en los lugares distantes de esta Capital, y siendo necessario proveer de persona que lo exerça en la Ciudad de Popayan, y su Jurisdiccion, atendiendo à que en la de Don Francisco Mda. concurren todas las partes, y calidades de zelo, prudencia, aplicacion al Real servicio, y demas dispuestas por Dño. Por tanto, en nombre de su Magestad, (que Dios guarde) elijo, nombro, y deputo al oho D. Francisco por tal mi subdelegado de oha Ciudad de Popayan, y su Jurisdiccion, para que conorca de todas las causas, que al presente estubieren pendientes, y en adelante se ofecieren, y substanciadas conforme à derecho, me las remita citadas las partes para sentencia Definitiva, admitiendo qualesquiera denuncias de las Tierras, que estubieren vacas, que pertenecieren à su Magestad por el derecho de rebexion, y de las que estubieren ocupadas sin legitimo titulo, haciendo se mensuren, y taren con citacion de los vicinvecinos, del Protector del Pando, Governador, Caciques, e Indios, en Doctrina publica, dandoles à entender, y no remittiendo contra diccion, pueda hazer se oen treinta pregones, quinze en dicha Ciudad, y los otros quinze en el Pueblo respectivo: oyendo en justicia à las partes admitiendo la oposicion que hicieren; y substanciadas de este modo las causas de las referidas denuncias, y impuestas



poseedores, citadas las partes, y postores las remita con los autos originales, para proceder à la resolucion definitiva, y remate de las que legitimamente estubieren vacas. Y del mismo modo podria admitir à composicion, à los que poseyeren algunos Citios sin confirmacion del titulo que se les hubiere despachado por mis predecesores, y actuadas las diligencias de mensura, y tasacion, citadas las partes, las embre con los autos para su determinacion: señalando à cada uno el tiempo dentro del qual deban presentarse ante mi, imponiendoles el apercibimiento, que de no hazerlo, se sacarian à nuevo remate: bien entendido, que en las referidas causas debera proceder con suavidad, templanza, y moderacion, especialmente en las que promovieren los Indios, manteniendolos en las que poseyeren por legitimo derecho de repartimiento, y si no tubieren suficientes para la labor, y pasto de sus Ganados, me dara cuenta para dar la que corresponde en justicia, sin hacer novedad en las de Comunidad, que estubieren concedidas à los Pueblos para pastos, y exidos; y si constare haverse usurpado, me dara cuenta, para que se les reintegre, segun la exigencia de la poblacion; no usando de rigor con las que ya poseyeren los Españoles, hasta nueva resolucion, observando entodo las leyes, que sobre esto tratan. Y mando à todas, y quales quiera personas, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, hayan, y tengan al dicho Don Francisco Unda por tal mi subdelegado de dicha Ciudad de Popayan, y en su jurisdiccion, y le obedescan, respeten, y acaten, y le guarden todas las honrras, que por razon de dicho oficio deve haver, y gozar, pena de quinientos pesos aplicados para la Camara de su Magestad. Y los Jueces de dicha Ciudad, le den el auxilio, y fomento que hubiere menester. Y respecto de hallarse en esta Ciudad, y ser vecinos de ella, hera el seramiento de

fidelidad acostumbrado ante el presente Escrivano. Dado  
en esta muy noble, y muy leal Ciudad de San Francisco  
de Suiza, jamado de mi mano, sellado con el Sello de mis Ar-  
mas, y referendado de el presente Escrivano en nueve dias del  
mes de Octubre de mill seiscientos, y setenta años. =

Don Pedro de Santiago  
Alcaide y Ayuntamiento



Permanencia del Escrivano.

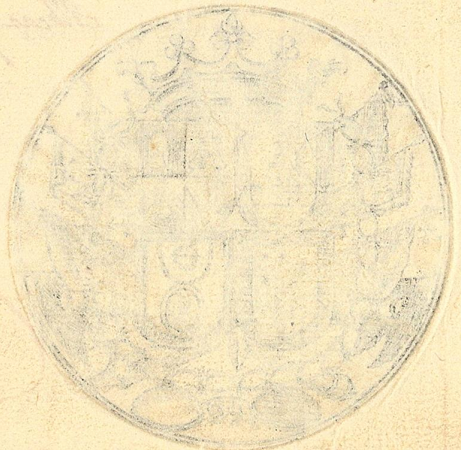
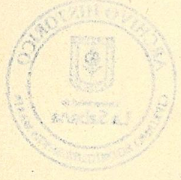
Joseph Enriquez Escrivano

Esc. de San Francisco

En la Ciudad de San Francisco de Suiza en veinte, y  
nueve dias del mes de Octubre de mill seiscientos y setenta años.  
Yo el Escrivano Juan Enriquez Escrivano de San Francisco de Suiza  
contenido en este titulo de Juan Enriquez Escrivano de San Francisco de Suiza  
vando yo don Juan Enriquez Escrivano de San Francisco de Suiza que en el  
personero de este hecho y en la conformidad que por el  
dho. Sr. J. J. de San Francisco de Suiza que hizo seguir de  
fiel, y lealmente de dho. nombramiento en la real cedula  
y entendiendole a las leyes, sin averia de partes  
di asi lo hizo Dios Nro. Señor de ayude, y de  
lo contrario de lo demando, y de la conclusion de  
dho. Juan Enriquez Escrivano de San Francisco de Suiza  
de fecho Juan Enriquez Escrivano de San Francisco de Suiza

Permanencia

Joseph Enriquez Escrivano  
Esc. de San Francisco



*Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly Latin or German, located at the top of the page.*

*Faint, illegible handwritten text in a cursive script, located at the bottom of the page. The text is heavily faded and partially obscured by ink stains.*